



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Proceso de disolución de patrimonial entre compañeros permanentes y liquidación Rad. rad.0160- 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra del proveído de fecha 5 de abril del presente año.

ANTECEDENTES:

- A través de apoderado judicial, la señora LEDYS YOMARA MUÑOZ PINO, promovió demanda de DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO contra el señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ VALENCIA.
- La demanda se admitió el día 21 de septiembre de 2020, ordenándose la notificación de la parte demandada, del ministerio público y la defensora de familia.
- Posteriormente a través de providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, se decretaron medidas cautelares, solicitadas.
- La parte demandada contesta la demanda y propone excepciones de mérito el día 26 de noviembre de 2020.
- Este juzgado corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas mediante listado publicado el día 30 de noviembre de 2020.
- Mediante providencia de fecha 22 de enero del presente año, señala fecha para la audiencia, providencia que fue atacada por la apoderada de la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio apelación. Alegando que no se le había dado traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
- El juzgado corrió traslado el recurso de reposición interpuesto mediante aviso del día 2 de febrero y venciendo en silencio el día 5 de febrero del presente año.
- El juzgado mediante providencia de fecha 3 de marzo del presente año, resolvió el recurso de reposición revocando el proveído que fijaba fecha para audiencia apoyado en el hecho de que si bien se había corrido traslado a las excepciones de fondo se había omitido remitir copias del mismo a la parte demandante.
- Vencido el término de traslado de las excepciones se fijó nuevamente fecha para la celebración de la audiencia a través de providencia de fecha el día 5 de abril del presente año. Providencia que fue atacada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación por la apoderada de la parte demandada. al citado recurso se le corrió traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del proceso mediante aviso del día 28 de abril venciendo el traslado el día 3 del cursante mes y año. El traslado fue descorrido dentro del término por la apoderada de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Solicita el recurrente: Se reponga el auto argumentando que el día 8 de marzo del presente año la recurrente presentó escrito como pronunciamiento al auto de fecha 3

de marzo de 2021 mediante el cual el juzgado revivió los términos procesales para la contestación de las excepciones los cuales se encontraban fenecidos para la parte demandante vulnerando los derechos al debido proceso tutela judicial efectiva, derecho a la administración de justicia en condiciones de igualdad y a la fecha el juzgado no ha realizado pronunciamiento a lo argumentado y mediante auto de fecha 5 de abril de 2021 fijo fecha para audiencia decretando nuevas pruebas solicitadas en la contestación de las excepciones y a la fecha de presentación del recurso la apoderada de la parte demandada desconoce el contenido del escrito presentado por la parte demandante.

Agrega que el despacho no ha realizado publicación del proceso en Tyba ni en la página de la rama judicial. Por que se están vulnerando los derechos de la parte demandada y que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020 en cuanto al envío del escrito de contestación de las excepciones al correo electrónico del demandado ni de su apoderada por lo que pide se revoque el auto de fecha 5 de abril de 2021. Por cuanto no debieron revivirse los términos que se encontraban fenecidos para la parte demandante.

REPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO:

La apoderada de la demandante describió el traslado del recurso de reposición, manifestando que, en tomo a los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte demandada en memorial de pronunciamiento frente a la decisión tomada por el Juzgado en providencia del 3 de marzo de 2021, se tiene que, no le asiste razón alguna de su inconformidad toda vez que en el caso en comento el Juzgado no le dio aplicación al art. 2º inciso 3º del Decreto 806 del 2020, por cuanto nunca dio a conocer en su página web, ni por ningún otro medio, los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarían su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearían, omisión que produjo una violación al debido proceso por cuanto a diferencia de otros despachos de la ciudad de Montería, no es posible ver el expediente en TYBA, página oficial promulgada por el Consejo de la Judicatura para tener acceso a los expedientes y las actuaciones del Juzgado.

Afirma que este juzgado realiza los traslados por otra página de la Rama Judicial situación que tal como lo afirmó y demostró su mandante en el memorial de Reposición del auto del 22 de enero del 2021, la desconocía, lo que la llevó a realizarle al despacho oportunamente varios requerimientos para que le informaran si el demandado se había notificado (10 y 18 de noviembre) y le remitieran copias de las actuaciones (15 de diciembre de 2020), por cuanto el expediente no estaba disponible en TYBA, aplicativo de Justicia XXI establecido por el Concejo Seccional de la Judicatura de Córdoba como medio de comunicación y publicidad de los despachos judiciales, según Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020.

Asevera que aun a la fecha no tienen conocimiento de cuando radicó en el juzgado el demandado el escrito de contestación de la demanda. Sin embargo, manifiesta, el despacho solo respondió el 15 de diciembre anexándole un auto del 8 de octubre de 2020 que corrigió la providencia proferida el 23 de septiembre de 2020, cuando ya se había vencido el traslado de las excepciones.

Indica, que es hasta el 25 de enero de 2021, al ver en el estado que fijaban fecha de audiencia que la abogada que venía actuando en representación de la demandante indaga y se entera de que el Juzgado está usando el micrositio de la Rama Judicial para publicar los autos proferidos en los estados electrónicos y los traslados de los procesos, razón por la cual presenta recurso de reposición contra el auto que fijó fecha de audiencia, por considerar que se le estaba violando su derecho de defensa al no haber tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a las excepciones de mérito presentadas por la parte demanda.

Argumenta que, en firme la providencia del 3 de marzo de 2021 y contestadas las excepciones, no podía ser otra la decisión del juzgado que la de fijar fecha para audiencia,

dándole valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación, decretando los interrogatorios y las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, tal como lo hizo en providencia del 5 de abril de 2021, providencia esta que ha sido impugnada por la parte demandada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación.

Manifiesta que el art. 321 del C.G.P., enlista taxativamente cuales son las providencias susceptibles de apelación, encontrándose entre ellos el que niegue el decreto o la práctica de pruebas, lo cual quiere decir, que el auto que las decreta no es susceptible de ello, razón por la cual, se ha de negar la apelación presentada subsidiariamente.

Asevera que el juzgado no le ha violado ni vulnerado el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho a la administración de justicia en condiciones de igualdad a la parte demandada, por cuanto la recurrente si conocía el medio por el cual el juzgado estaba haciendo la publicidad de sus actuaciones y gozó de las oportunidades para hacer uso de su derecho de contradicción y defensa, sin embargo dejó vencer los términos sin utilizar los recursos debidos en el tiempo procesal para ello.

Por otra parte, el hecho de no haberle enviado la suscrita la contestación de las excepciones en el tiempo establecido en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es de manera simultánea para su conocimiento, no invalida las actuaciones ni sería acto violatorio del principio de publicidad, por cuanto, dicho escrito no es susceptible de controversia en este momento procesal, sino en el desarrollo de la audiencia.

Además de lo anterior, si bien es cierto que se omitió involuntariamente enviar el escrito de contestación de excepciones a la parte demandada, lo cual fue subsanado remitiendo dicho documento el 29 de abril de 2021, no menos cierto es que la parte demandada en múltiples ocasiones igualmente ha incurrido en esa omisión de enviar simultáneamente a la contraparte los memoriales presentados al despacho, tal como se puede observar con el escrito de contestación de demanda recibida por la parte demandante el 5 de diciembre de 2020, y el escrito de pronunciamiento presentado el 8 de marzo de 2021 y enviado solo hasta el 27 de abril del mismo año.

Por lo anterior, afirma, no ha de prosperar el recurso materia de este asunto, por cuanto con la decisión no se ha violado trámite procesal alguno, y sería desleal por parte de la apoderada del demandado tratar de revivir los términos de impugnación de la providencia del 3 de marzo de 2021 que se encuentra en firme, atacando el auto del 5 de abril de 2021.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profriró la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

En el presente caso se observa que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito el día 26 de noviembre de 2020, como quiera que no había evidencias de que la apoderada de la parte demandada hubiese cumplido con el deber de enviar copia de la contestación de la demanda a la otra parte o a su apoderada, el juzgado procedió a correr traslado a las excepciones de mérito propuestas mediante listado publicado el día 30 de noviembre de 2020, el mencionado término de traslado venció en silencio, por lo cual a través de providencia de fecha 22 de enero del presente año, se señala fecha para la audiencia, providencia que fue atacada por la apoderada de la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que no se le había dado traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. La judicatura procede a correr traslado al recurso de reposición interpuesto, mediante aviso del día 2 de febrero y venció el día 5 de febrero del presente año, se resalta que no hubo ningún pronunciamiento por parte de la apoderada de la parte demandada.

Posteriormente el juzgado mediante providencia de fecha 3 de marzo del presente año, resolvió el recurso de reposición revocando el proveído que fijaba fecha para audiencia apoyado en el hecho de que si bien se había corrido traslado a las excepciones de fondo se había omitido remitir copias del mismo a la parte demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que gran parte de los procesos que se tramitan en este juzgado tales como los de divorcio y los de unión marital de hecho por extensión, no se encuentran públicos en la plataforma, con el objeto de salvaguardar el derecho a la intimidad familiar, teniendo en cuenta en ellos se ventilan asuntos de índole familiar.

El inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del C G del proceso es del siguiente tenor:

"El auto que señala fecha y hora para audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos."

Así las cosas se tiene que la judicatura cometió un yerro en la providencia de fecha 3 de marzo del presente año, al revocar el auto que fijaba fecha para audiencia, lo que si bien se hizo para salvaguardar el derecho a la defensa de la parte demandante quien manifestó en el escrito de fecha 27 de enero del presente año que no se le había corrido traslado a las excepciones. Incurriendo en error la judicatura al creer que por no encontrarse público el proceso en Tyba la apoderada de la demandante no había tenido acceso a la contestación de la demanda la que en efecto se subió a la página de la rama judicial el día que se corrió traslado a las excepciones (30 de noviembre de 2020) aunado a lo anterior la parte demandada envió a través de correo electrónico a la parte demandante y su apoderada la contestación de la demanda. Es importante resaltar que no lo hizo en la misma fecha en que envió la contestación al correo del juzgado (26 de noviembre de 2020) sino posteriormente el (5 de diciembre de 2020) razón por la cual el juzgado no tenía conocimiento de tal hecho. No obstante lo anterior la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno respecto a las excepciones propuestas en tal oportunidad sino que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que fijaba fecha para audiencia, recurso que es a todas luces improcedente de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita en el párrafo anterior. Corriendo entonces la misma suerte el recurso que ahora nos ocupa, interpuesto contra la providencia de fecha 5 de abril del presente año, que igualmente señala fecha para audiencia.

El decreto 806 de 2020 dispone que para facilitar el trámite de las traslados se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico se prescindirá del traslado por secretaria el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En el caso que nos ocupa se tiene que la apoderada de la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones dentro del término del traslado fijado en la página web de la rama judicial y tampoco cuando la parte demandada le remitió el escrito de la contestación de la demanda a la parte demandada y a su apoderada judicial.

No obstante lo anterior, tenemos que el Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

" La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error".

Este concepto es prolijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

" ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes..."

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

" El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenado las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno"

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado anteriormente se dejará sin efectos la providencia de fecha 3 de marzo del presente año que revocó el proveído de fecha 22 de enero del presente año, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

Y en consecuencia se tiene que el escrito de contestación a las excepciones presentado por la apoderada de la parte demandante es extemporáneo.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. DEJAR sin efectos la providencia de fecha 3 de marzo del presente año, por medio de la cual se revocó el proveído de fecha 22 de enero de las mismas calendas que fijaba fecha y hora para audiencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º RECHAZAR los recursos interpuestos contra el proveído de fecha 5 de abril del presente año por improcedentes.

La Jueza (E),

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE